

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Canje de Notas entre España y Portugal relativo al aprovechamiento industrial de las aguas de los ríos limítrofes.—Páginas 645 y 646.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Jefe de Instrucción de Medina Sidonia.—Páginas 645 a 648.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Jefe de Instrucción de Viella.—Páginas 648 y 649.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos declarando jubilados a don José Escolano de la Peña y a D. Eduardo Uribarri y Paredes, Magistrados de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Página 649.

Otro indultando de la mitad de la pena que le falta por cumplir a Moisés Prada Marcos.—Páginas 649 y 650.

Otros indultando del resto de las penas que les falta por cumplir a Jacinto Usendun y Manuel José Galarraga, Carmen Sánchez Noval y Diego Caballero Fernández.—Página 650.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Mariano Jimeno y Araquistain, Tesorero de Hacienda de la de la Coruña.—Página 650.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando definitivamente el proyecto reformado del puerto de Motril.—Páginas 650 y 651.

Otro desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Julián de Amondo y Roaache, contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que decretó la ocupación de una parcela de terreno propiedad del recurrente para la construcción del camino vecinal de la Isla de Aracaldo.—Páginas 651 y 652.

Otro aprobando el proyecto del troso segundo del camino de transporte de materiales al pantano del Guadalmellato.—Página 652.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Juan Lissosán y Minondo y a D. Enrique Albeniz y Buella.—Página 652.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, a D. José de Lasarte y Bre-

món, D. Faustino Pérez Oirera y D. Lorenzo de Castro y Ramón.—Página 652.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Enrique Galdán y Alvarés.—Página 652.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes del ídem ídem ídem, con categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, a don Enrique González Granda y Silva y a D. José Clemente Ucelay e Isast.—Página 642.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declarada la epidemia de cólera en Eregli, puerto en la costa asiática del Mar Negro (Turquía).—Página 653.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL. METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBARTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Córdoba), Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros, Banco Hipotecario de España, Compañía General de Tabacos de Filipinas, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 278 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo de S. M. la Reina Doña María Cristina, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Felices

de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dice hoy lo que copio:

«El Excelentísimo señor Médico de Cámara D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar a V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa y Su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

»Palacio, 16 de Septiembre de 1912.—P. A. del Jefe Superior de Palacio, El

Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina, El Marqués de Aguilar de Campóo.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, RELATIVO AL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE LAS AGUAS DE LOS RÍOS LÍMITROFES.

#### I

Traducción.

Legación de la República Portuguesa Madrid, 29 de Agosto de 1912.

Excmo. Sr.: Tave la honra de comunicar á V. E. que fueron aprobadas por las Estaciones técnicas portuguesas las conclusiones á que llegaron los Delegados portugués y español, Sres. José Cecilio da Costa y D. Emilio Ortuño, encargados por los Gobiernos de Portugal y España de estudiar las reglas para aprovechamiento industrial de las aguas en los ríos limítrofes de los dos países; y en nombre del Gobierno de la República propuse á V. E. que para que esas reglas pudiesen hacerse efectivas se procediese á su aprobación diplomática. V. E. se dignó informarme de la concordancia del Gobierno de S. M. C. con esta manera de ver.

Tengo ahora la honra de proponer á V. E. que las conclusiones firmadas por los Delegados antes citados, en documento fechado el 10 de Agosto de 1910, y que deben ser consideradas como adición reglamentaria de las disposiciones del Tratado de 29 de Septiembre de 1864 y de su anejo I, sean aprobadas en un cambio de Notas diplomáticas para recibir ejecución en relación á los ríos señalados por aquel Tratado.

Las conclusiones á que me refiero son formuladas en los términos siguientes:

I. Las dos Naciones tendrán en los tramos fronterizos de los ríos los mismos derechos, pudiendo, por consiguiente, disponer cada una de la mitad del caudal de agua existente en las distintas épocas del año.

En las condiciones de aprovechamiento de un salto, la posición relativa de sus elementos se halla comprendida en los casos siguientes:

a) La toma y la devolución del agua se hace en el tramo fronterizo.

b) Toma en España y devolución de agua en el tramo fronterizo.

c) Toma de agua en España y devolución de agua en Portugal.

d) Toma en el tramo fronterizo y devolución en Portugal.

II. La entidad que aspire al aprovechamiento de un salto, presentará á ambas Naciones, con la instancia correspondiente, el proyecto técnico.

III. Antes de otorgar la concesión, una Comisión internacional, compuesta de dos Ingenieros, fijará las prescripciones á que las obras han de sujetarse.

IV. Los derechos de los particulares quedarán al amparo de las legislaciones vigentes en cada país.

V. La inspección y vigilancia de las obras en construcción y en explotación, se hallará á cargo de las dos Naciones.

VI. La concesión hecha por una de las dos Naciones no obliga á la otra á hacerla también.

Queda entendido que las Altas Partes contratantes formularán de común acuerdo las reglas complementarias que sean necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Si V. E. estuviere conforme, la aprobación diplomática de las conclusiones arriba transcritas podría considerarse definitiva con la respuesta de V. E. á la presente Nota, y el acuerdo recibiría ejecución á partir de la fecha de publicación simultánea de las dos Notas en los diarios oficiales de Portugal y España.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

(Firmado):

José Relvas.

Excmo. señor Marqués de Alhucemas, Ministro de Estado de S. M. Católica.

## II

Ministerio de Estado.

Madrid, 2 de Septiembre de 1912.

Excmo. Sr.: Muy señor mío: He recibido la atenta Nota de V. E. de 29 del mes pasado, en que propone en nombre del Gobierno portugués la confirmación, con el carácter de acuerdo internacional entre España y Portugal, de las conclusiones firmadas en 10 de Agosto de 1910 por D. Emilio Ortuño y D. José Cecilio da Costa, Delegados respectivos de ambas Naciones, para fijar las reglas de aprovechamiento para uso industrial de las aguas de ríos limítrofes entre los dos países, y que fueron convenidas conforme á las disposiciones siguientes:

I. Las dos Naciones tendrán en los tramos fronterizos de los ríos los mismos derechos, pudiendo por consiguiente disponer cada una de la mitad del caudal de agua existente en las distintas épocas del año.

En las condiciones de aprovechamiento de un salto, la posición relativa de sus elementos se halla comprendida en los casos siguientes:

a) La toma y la devolución del agua se hace en el tramo fronterizo.

b) Toma en España y devolución del agua en el tramo fronterizo.

c) Toma de agua en España y devolución de agua en Portugal.

d) Toma en el tramo fronterizo y devolución en Portugal.

II. La entidad que aspire al aprovechamiento de un salto, presentará á ambas Naciones, con la instancia correspondiente, el proyecto técnico.

III. Antes de otorgar la concesión, una Comisión internacional, compuesta de dos Ingenieros, fijará las prescripciones á que las obras han de sujetarse.

IV. Los derechos de los particulares quedarán al amparo de las legislaciones vigentes en cada país.

V. La inspección y vigilancia de las obras en construcción y en explotación, se hallará á cargo de las dos Naciones.

VI. La concesión hecha por una de las dos Naciones no obliga á la otra á hacerla también.

Queda entendido que las Altas Partes contratantes formularán de común

acuerdo las reglas complementarias que sean necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Hallándose el Gobierno de S. M. conforme con la propuesta transmitida por V. E. en todas sus partes, al tener la honra de comunicárselo queda por este hecho convertido en pacto internacional el proyecto de 10 de Agosto de 1910 antes citado, que deberá considerarse como anejo al Tratado de 29 de Septiembre de 1864, y entrará en vigor á partir de la fecha de la publicación de ambas Notas en los diarios oficiales de España y de Portugal.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado):

M. García Prieto.

Excmo. Sr. D. José Relvas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carrasco, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha 26 de Enero de 1912, que obra al folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aquellos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco López Rubiales alcornoques y quejigos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró al efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra á los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y Albina de la Judfa 378 alcornoques y 88 quejigos cortados con marco y 360 alcornoques y 117 quejigos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los Peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas;

Que dichos Peritos calcularon el valor de los alcornoques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejigos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había

ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí para el plan del año próximo y la abonaría el arrendatario de los montes;

Que dos de los tres individuos que constituyen la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son los mismos que en unión de los Peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que substancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 á 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pastos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por una corta de maderas en el monte denominado El Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valoradas por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demás productos, y en caso de que éstos no los acepten se saquen á subasta como producto nuevo no comprendido en los contratos»; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal, y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios.

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida, la certificación de la comunicación del Ingeniero de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 á 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Alcalá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año forestal de 1911 á 1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes, y como aprovechamiento de ca-

rácter vecinal pastos en otros montes, consignándose también mejoras y repoblaciones y culleras;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario.

Que á virtud de comparecencia de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado á declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo en 23 de Marzo de 1912 manifestó que el Ingeniero encargado de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, á fin de elaborarlo para carbón, á cambio de peonadas de rozo en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer devastar peonadas de roza.

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón, como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó al Ingeniero para hacer el trato, y

Que á los cuatro ó cinco días de hecho éste comenzó á hacer las peonadas de rozo, el cual se estaba efectuando por encima del ceserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela.

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de instrucción, y se unieron al sumario.

Que al folio 59 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar qué mes ni día, estaba llevando leña de la dehesa Hernán Martín á la casa del Ingeniero D. Luis Enero por orden de éste, y

Que estaban picando leña, que luego el declarante transportaba á la casa, Antonio Richarte y cuatro más.

Que el atudido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así lo había ordenado.

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho.

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los tocones de 1.637 pies de alcornoques y quejigos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes pies corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año 1910 al 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo propuesto por la brigada y aprobado por la Superioridad.

Que el Gobernador de Cádiz, al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión provincial, se funda, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiera al deslinde de los montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que con arreglo al artículo 40 del repetido Reglamento, á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se deriven por corta de árboles, correspondiendo, por tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración pericial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido

en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 17, establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que pudiendo exceder su importe de 2.500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependen, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento aparezca que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

»Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal»:

Visto el artículo 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta,

venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores ...

»3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

»4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Cierva y Alblna de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbón encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halle comprendido el de utilizar para hacer carbón las maderas ó leña cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesto que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rezo por encima del caserío del Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto, existiendo un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año de 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece haberse hecho la corta denunciada, á la Administración corresponde resolver si las operaciones de dicha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo en caso de que estime que existe transgresión, y que ésta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALEONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Instrucción de Viella, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero de 1912 compareció ante el Juzgado Antonio Arnel Arnel, vecino de Bausen, manifestando que comparado el reparto de Consumos del año último de 1911 con el anterior de 1910, resultaba que algunos del Ayuntamiento y Asociados que confeccionaron el primero, aparecían con cuotas menores, y que este hecho estaba comprendido en el párrafo 1.º del artículo 198 de la ley Municipal:

Que el compareciente había reclamado contra el reparto de Consumos hecho en 1911, y en virtud de tal reclamación el Delegado de Hacienda de la provincia le rebajó en su cuota una persona que representa la cantidad de 15 pesetas;

Que á pesar de tal resolución se le había exigido la cuota asignada en el reparto con más un recargo ó apremio de seis pesetas 75 céntimos y que esto constituía una exacción ilegal;

Que ratificado el denunciante en su denuncia, se instruyó el correspondiente sumario y practicadas varias diligencias se declaró procesado el Alcalde de Bausen, D. Juan Antas Talasach;

Que el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión surgida entre el Ayuntamiento de Bausen, y el particular que ha instado su procesamiento, parece versar sobre si está ó no bien hecha la inclusión del reclamante en el reparto de Consumos en familia compuesta de seis personas, ó si se le debió computar solamente cinco, y, en tal supuesto, compete definir el caso á la Administración, dependiendo de la resolución que ésta dicte la legalidad ó ilegalidad de la cuota que se discute;

Que si la ilegalidad de la exacción pudiera deducirse de haberse cobrado ó pretendido cobrar al reclamante la cuota señalada por la Junta repartidora sin deducir de ella la parte correspondiente á una persona como lo había ordenado la Delegación de Hacienda, también sería de la competencia de la Administración el decidir si la providencia del Delegado se imponía de tal manera á las partes que el hecho de cobrar lo no autorizado por ella pueda ser calificado de exacción ilegal;

El Gobernador citaba los artículos números 309 al 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el artículo 224 del Código Penal, la autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente, debe ser castigada con la pena que dicho artículo consigna;

Que la cuota exigida por el Alcalde de Bausen al denunciante, no solamente no estaba aprobada en forma legal, sino que la Delegación de Hacienda había mandado que no se cobrase y que se devolviera lo cobrado, resultando con tal motivo claro y evidente el expresado delito de exacción ilegal, porque constando la nulidad del repartimiento en cuanto á la cuota del denunciante, se le había exigido su pago total.

Que según resulta de autos, el Ayuntamiento y asociados de Bausen que habían confeccionado el repartimiento de consumo para el año 1911, se habían asignado cuota menor que en el año anterior, sin probar que dichos repartidores hubieran sufrido disminución en su riqueza que justificase la baja, y tal hecho constituye un delito de fraude cuya persecución y castigo correspondió, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, según lo que preceptúa el artículo 198 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la po-

testad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacción ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

«1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por denuncia del vecino de Bausen, Antonio Arnel, contra el Alcalde, Concejales y asociados de aquel Ayuntamiento, porque al confeccionar el reparto de consumos para el año 1911, se habían asignado cuotas menores que en el reparto anterior, y porque al denunciante le habían exigido mayor cuota que la autorizada por el Delegado de Hacienda de la provincia, al resolver una reclamación entablada.

2.º Que tales hechos que sirven de base al sumario, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo judicial, pues la única que podría alegarse, y que en efecto se alega en el requerimiento, y que se refiere á la procedencia ó legalidad de la

cuota exigida al denunciante, ha sido ya definitivamente resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Escolano de la Peña, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Uribarri y Paredes, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Audiencia Territorial.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Moisés Prada Marcos en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa por delito de infracción de la ley de Osa:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,



que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Moisés Prada Marcos de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jacinto Uzendun y Manuel José Galarraga en súplica de que se les indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de desorden público:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la buena conducta observada por los penados antes y después de la comisión del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Uzendun y Manuel José Galarraga del resto de la pena que les falta por cumplir, y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María del Carmen Sánchez Noval en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por la suplicante, el tiempo que de su condena lleva extinguido y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María del Carmen Sánchez Noval del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José María Caballero Pérez en súplica de que á su hijo Diego Caballero Fernández se le indulte del resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego contra persona determinada y lesiones graves:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por el penado, el tiempo que de su condena lleva extinguido y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Caballero Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos, de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Jimeno y Araquistáin, Tesorero de Hacienda de la de la Corniá, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 13 de Septiembre de 1911 fué aprobado en principio el proyecto reformado del puerto de Motril y su presupuesto de contrata, que producía un adicional de un millón ciento ochenta y cinco mil setecientos treinta y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos (1.195.733,44), disfrutándose la aprobación definitiva, y, por tanto, la ejecución de la obra hasta que las Cortes decidiesen, en su próxima reunión, la cuantía de los medios que, con carácter extraordinario, deban aplicarse á estas mejoras y construcciones extraordinarias también.

Transcurridos varios meses sin que se llevara á efecto esta última prescripción, acudió el contratista de las expresadas obras ante este Ministerio, solicitando se cumpliera lo consignado en el artículo 2.º del antedicho Real decreto, y se ordenara el comienzo del dique de Levante, y remitida la solicitud á informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, se propuso por este funcionario la realización inmediata de los trabajos á que el proyecto reformado se refiere, indicando la urgencia de aprobar éste lo más pronto posible y de consignar las cantidades necesarias para el desarrollo y pago de las obras, á medida que se expidan las oportunas certificaciones.

Por Real orden de 10 de Junio del corriente año se dispuso fuera remitido el expediente, primero al Ministerio de Hacienda y después al Consejo de Estado. La necesidad de remitirlo al primero obedecía á lo preceptuado en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y la remisión al Consejo de Estado estaba exigida por las siguientes circunstancias:

1.ª El aumento de gasto, que implica la necesidad de dos nuevas anualidades.

2.ª La necesidad de consignarla en más de un presupuesto.

3.ª La necesidad también de prescindir de la aplicación del artículo 52 del pliego de condiciones generales vigentes para la contratación de Obras públicas.

El Ministro de Hacienda devolvió el expediente con Real orden de 18 de Junio último, prestando su asentimiento á la modificación del proyecto de obras del puerto de Motril y al presupuesto adicional para las mismas, siempre que se observen las disposiciones de la citada ley de Administración y Contabilidad, y se una al expediente la certificación á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de este año, y cumplido el primer trámite de los dos presupuestos por la citada Real orden de 10 de Julio del año actual, fueron remitidos, para cumplir el segundo, todos los

antecedentes al Consejo de Estado, á fin de que, constituido en pleno, formulara un dictamen, como lo hizo, con fecha 8 de Julio último.

Dos cuestiones comprende el asunto, relativa la una á la aprobación del proyecto reformado y á su ejecución por el mismo contratista que ha realizado las obras ya construídas en dicho puerto, y referente la otra á la autorización del gasto que supone la ejecución de dicho proyecto.

Respecto de la primera de dichas cuestiones, resulta indudable la procedencia de aprobar definitivamente el proyecto reformado del puerto de Motril desde el momento en que todos los pareceres técnicos que acerca del mismo se han emitido están unánimes y conformes en la necesidad de llevar á efecto las reformas introducidas, si se quiere que las obras ya ejecutadas respondan al fin para que se han realizado, siendo complemento de éstas las que han dado origen al presupuesto adicional formulado, y que, según se reconoce por la Jefatura de la provincia y el Consejo de Obras públicas, deben ser aprobadas, si no se quiere que gran parte del gasto ya hecho resulte ineficaz por falta de esas ampliaciones que se proponen como indispensables.

En cuanto al extremo referente á si por exceder dicho presupuesto del 20 por 100 del que sirvió de base á la contrata de dicho puerto, procede ó no rescindir ésta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 52 del pliego de condiciones generales de 1903, por que se rige, cuestión es ya prejuzgada, y resuelta con ocasión de las obras de los puertos de Tarragona y Bilbao, que dieron lugar á los Reales decretos de 10 de Noviembre del año último y 2 de Febrero del corriente.

Hallándose las obras del puerto de Motril en circunstancias análogas á las de los dos indicados, y siendo evidentes los perjuicios que con la rescisión se ocasionarían, á causa de la suspensión de los trabajos durante aquella y la celebración de nueva subasta, en la que no se obtendrían las ventajas que la actual ofrece, procede adoptar análogo criterio al sustentado recientemente en los dos mencionados Reales decretos y declarar inaplicable al presente caso, como se hizo para los antedichos, lo dispuesto en el repetido artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 1903, obligándose al actual contratista á ejecutar las obras á que se refiere el presupuesto adicional en las mismas condiciones y con la misma baja obtenida en la subasta, y otorgándosele, como es consiguiente, la necesaria prórroga por el tiempo preciso para la terminación de los trabajos.

Indicada con esto la solución que procede adoptar acerca de la primera de las dos cuestiones, y reconocida la procedencia de aprobar definitivamente el pro-

yecto reformado y el presupuesto adicional del mismo, así como la de que se ejecuten las nuevas obras por la misma contrata que ha realizado las anteriores, queda tan sólo por resolver cuanto se relaciona con la autorización á este Ministerio para ordenar el gasto que supone la ejecución de tales obras, que afectan á dos distintas anualidades.

Con arreglo al artículo 39 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, no es posible autorizar gasto alguno que no tenga la correspondiente consignación en el presupuesto á que el gasto afecte, y para contraer nuevas obligaciones para los años sucesivos, es necesario conocer el número y cuantía de las que ya se han adquirido con cargo á las anualidades venideras, debiendo hacerse constar de modo fehaciente la mencionada circunstancia, formalidad que ha venido á ser obligatoria por el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo último, que requiere se una á todo expediente de contrata ó subvención un certificado de la Ordenación de Pagos del Ministerio respectivo haciendo constar la existencia de los créditos indispensables para la nueva obligación, por no hallarse afecta á otra anteriormente contraída.

En su virtud se ha unido al expediente dicho certificado, en el que se hace constar que la ampliación de las obras, con el correspondiente aumento sobre el presupuesto de contrata, no afecta á los créditos existentes para el actual ejercicio ni á los del año de 1913, cuyo presupuesto está presentado á las Cortes; y no puede dilatarse por más tiempo la resolución de este asunto, toda vez que cualquier retraso llevaría consigo la suspensión de las obras, con grave perjuicio de los intereses generales y de la clase obrera, que vería paralizados los trabajos.

Fundado en los razonamientos que quedan expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del puerto de Motril.

Art. 2.º Se aprueba el presupuesto adicional, sin que, como consecuencia del mismo, tenga lugar la rescisión de la actual contrata, por exceder aquél de veinte (20) por ciento (100), según el artículo 52 del pliego general de condiciones.

Art. 3.º Conforme al párrafo 2.º del artículo 39 y al artículo 67 de la vigente

ley de Contabilidad, se incluirán en los presupuestos de 1915 y 1916 las cantidades necesarias para esta atención.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Julián de Amondo y Rotache, vecino de Aracaldo (Vizcaya), contra la providencia del Gobernador civil de aquella provincia, fecha 28 de Junio de 1909, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de la propiedad del recurrente en la jurisdicción de Aracaldo, para la construcción del camino vecinal de la Isla á Aracaldo.

Vistas las razones que en el recurso se alegan, que son: la de no haber sido declarada la utilidad pública de la obra por el Gobernador civil en la forma que determina el artículo 10 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y fundando su oposición á la necesidad de ocupar sus terrenos en que el camino de referencia podía ejecutarse por el de calzada de la carretera de Bilbao á Pancorbo, con un pequeño rodeo, y llenaría su objeto sin pasar por sus propiedades:

Resultando del informe de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, que lo solicitado por el recurrente exige el doble aproximadamente de la obra, más la construcción de un muro de gran longitud y altura para defender el camino contra las excavaciones del río, y que el enlace del trozo de carretera propuesto por D. Julián de Amondo es técnicamente imposible por no poderse establecer radio mayor de cinco metros:

Resultando que en el informe de la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya se propone la necesidad de la ocupación por no deber admitirse las alegaciones del opositor, en atención á que lo que ha de realizarse es la ejecución del proyecto aprobado:

Considerando que, según certificación de la Diputación y Comisión provincial de Vizcaya, fecha 5 de Agosto de 1908, que obra en el expediente, se acredita que el camino de Aracaldo se encuentra en el plan de caminos vecinales aprobado, así como también el proyecto del mismo:

Considerando que en 28 de Noviembre de 1908 se publicó la relación de propietarios que determina el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, de la que aparece como único propietario disidente el recurrente:

Considerando que en el recurso de alzada no se desvirtúa la necesidad de la ocupación del terreno para la construcción del camino incluido en el plan general de los de la provincia, y cuyo pro-

yecto está ya aprobado, y si se pretende la modificación de su trazado, lo que es contrario á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley antes citada, que previene que las reclamaciones en la expropiación han de hacerse con arreglo al proyecto aprobado:

Considerando que la resolución del Gobernador civil de Vizcaya está en un todo conforme con los informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas de aquella provincia, así como que en el expediente se han cumplido todos los trámites prevenidos en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación:

Vistos los artículos 11, 14, 15, 17 y 18 de la misma y el 19 y 27 de su Reglamento, y de acuerdo con el 19 de la citada ley; á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Julián de Amondo y Rotsche, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de Vizcaya apelada.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto del trozo segundo del camino de transporte de materiales al pantano del Guadalmellato, que produce un presupuesto total de Administración de 188.067,10 pesetas, que tiene el carácter de adicional al de las obras del pantano.

Art. 2.º Las obras continuarán realizándose por el sistema de Administración autorizado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1908, con cargo á los fondos que administra la Junta de obras del pantano y con sujeción á los planes económicos anuales que para la misma se aprueban.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por defunción de D. Antonio Falcoñ y Lorenzo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Lizasoain y Minondo.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Juan Lizasoain y Minondo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Enrique Albeniz y Buelta.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Enrique Albeniz y Buelta; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José de Lasarte y Bremón, que está en situación de supernumerario.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por encontrarse en situación de supernumerario D. José de Lasarte y Bremón; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Faustino Pérez Cirera, que está en situación de supernumerario.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por encontrarse en situación de supernumerario don Faustino Pérez Cirera; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Lorenzo de Castro y Ramón.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fa-

llecimiento de D. Juan José Fernández Arroyo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique Galán y Alvarez.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Enrique Galán Alvarez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique González Granda y Silva.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Enrique González Granda y Silva; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Clemente Ucelay é Isasi.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Cónsul en Constantinopla, ha sido declarada la epidemia de cólera en Eregli, puerto en la costa asiática del Mar Negro (Turquía).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEIRA»  
Pasaje de San Vito, núm. 30